



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veinte (2020)**

**Referencia: 110014003081-2020-00287-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago deprecada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, en razón a que una vez revisado el documento a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que este no cumple con los requisitos legales señalados para el efecto en el Estatuto Comercial, el cual en los numerales 2 y 3º del artículo 774, establece:

*“**Artículo 774.-** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:  
(...)*

***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”** (Negrilla y subrayado propio).*

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que las facturas allegadas para el cobro ejecutivo Nos. T 690, T 695 y T 728 , no cumplen con los requisitos exigidos por el otrora artículo 774 ibídem, por cuanto las mismas carecen de recibido de la sociedad ejecutada, además, fueron apartadas en copias, entendiéndose que aquellas jamás suplen la existencia de las originales.

Así las cosas, los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme la norma citada, perdiendo así la calidad de títulos valores, y en consecuencia, no pueden ser cobradas ejecutivamente, pues al no ser considerados títulos valores no prestan mérito ejecutivo.

Por lo anterior el despacho, DISPONE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **TRANSPORTES SARTUR STAFF SAS**, por lo expuesto en precedencia.

2.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO**  
**Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27 del 24 de Julio de 2020 fijado en la Página Web de la rama Judicial a las 8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
**Secretario**

